

06-ADM-2022
16 de mayo de 2022

CIRCULAR ADMINISTRATIVA

DE CONFORMIDAD CON LOS ARTICULOS 1, 13, 14 Y 25 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO, SE PONE EN CONOCIMIENTO DE LAS FISCALAS Y LOS FISCALES LAS SIGUIENTES INSTRUCCIONES DE LA FISCALA GENERAL DE LA REPÚBLICA, LAS CUALES DEBEN SER ACATADAS DE INMEDIATO, A EFECTO DE CREAR Y MANTENER LA UNIDAD DE ACCIÓN E INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES EN EL MINISTERIO PÚBLICO.

DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE CONTROL INTERNO Y LA CIRCULAR FGR N°10-2006, ES RESPONSABILIDAD DE LAS FISCALAS ADJUNTAS Y LOS FISCALES ADJUNTOS QUE LAS MISMAS SEAN CONOCIDAS Y APLICADAS POR LAS FISCALAS Y LOS FISCALES ADSCRITOS A SU FISCALÍA.

Justicia Restaurativa en materia Penal Juvenil

JUSTIFICACIÓN

La justicia restaurativa plantea un camino distinto al sistema de justicia tradicional, pues en la primera el elemento más importante es la voluntad de las partes para resolver un conflicto. La implementación del procedimiento restaurativo ha representado un cambio de paradigma en la solución de conflictos, capaz de generar o regenerar confianza e inclusive vínculos sociales y afectivos entre las personas integrantes de la comunidad, lo que permite superar la búsqueda para la solución de un conflicto sustentado únicamente en la aplicación automática de la normativa tradicional vigente.

La Fiscalía General de la República, en las circulares 31-2006, 01-ADM-2019 y 22-ADM-2021 ha emitido una serie de directrices al personal fiscal con la finalidad de promover la aplicación de medidas alternas al debate y ha recordado la obligatoriedad de colaborar y apoyar la aplicación del procedimiento restaurativo.

La Ley de Justicia Restaurativa, Ley número 9582, prevé la aplicación del procedimiento restaurativo en materia penal juvenil, por lo que es importante recordar la obligatoriedad de la aplicación de medidas alternas bajo el modelo restaurativo tanto en los casos de nuevo ingreso como en los que se encuentren en trámite en los Juzgados Penales Juveniles del país, siempre que el momento procesal lo permita.

LINEAMIENTOS GENERALES

El artículo 29 de la Ley de Justicia Restaurativa establece la procedencia del procedimiento restaurativo, en materia penal juvenil:

“ARTÍCULO 29- Procedencia en materia penal juvenil. El Ministerio Público, la Defensa Técnica, la autoridad jurisdiccional, la policía administrativa, la policía judicial, la víctima y la persona ofensora podrán solicitar aplicar el procedimiento juvenil restaurativo en una sola oportunidad en cualquier etapa del procedimiento penal juvenil, conforme a los siguientes criterios:

a) En los casos que de acuerdo con la Ley N.º 7576, Ley de Justicia Penal Juvenil, de 8 de marzo de 1996, proceda la conciliación, la suspensión del procedimiento a prueba, hasta antes de la resolución de citación a juicio¹.

¹ Entre los delitos que pueden ser considerados para tramitarse bajo el modelo restaurativo, se encuentran: los delitos contra la propiedad, delitos contra la Seguridad Común, delitos contra la Tranquilidad Pública, Libertad de Determinación, contra el ámbito de la intimidad, contra la Administración de Justicia, entre otros.

Los más usuales para aplicar el modelo de justicia juvenil restaurativa son los delitos de Hurto, Robo (se debe valorar cada caso, pero no se aplicará el modelo restaurativo cuando la víctima haya sufrido lesiones, incapacidad o se haya utilizado violencia física o emocional grave), Estafas, Daños, Resistencia, Receptación, Incendios, Amenazas Agravadas, Agresión con Arma, Amenazas a Funcionario Público, Violación de Correspondencia o Comunicaciones, Violación de Datos Personales, Falso Testimonio, Falsas Acusaciones.

b) En la etapa de juicio, para la determinación judicial de la sanción penal juvenil; para esto, deberá realizarse el juzgamiento en dos fases, con el fin de que en la primera se discuta lo concerniente a la existencia de la culpabilidad y, en la segunda, la determinación de la sanción penal juvenil conforme al procedimiento restaurativo y deberá solicitarse antes de la citación a juicio, a solicitud de la persona ofensora.

c) En el procedimiento especial abreviado.

d) En la etapa de ejecución de la sanción, el procedimiento juvenil restaurativo se aplicará conforme a la Ley N.º 8460, Ley de Ejecución de las Sanciones Penales Juveniles de 20 octubre de 2005 y los reglamentos de esta ley; para la determinación, modificación y seguimiento del plan de ejecución de las sanciones; en la investigación y sanción de las faltas disciplinarias, cuando la persona ofensora juvenil esté próxima al egreso de la privación de libertad, en la definición y el seguimiento del plan de

Podrán ser valoradas para la aplicación del modelo restaurativo, todas las contravenciones. Las más usuales en la materia son: Lesiones Levísimas, Amenazas Personales, Participación en Riña, Acometimiento a una mujer en estado de gravidez, Lanzamiento de Objetos, Embriaguez, Palabras Obscenas, Proposiciones Irrespetuosas, Llamadas Mortificantes y Alborotos. Si la persona fiscal considera que por el delito o la contravención sí es posible aplicar el modelo de justicia juvenil restaurativa, deberá continuar con el procedimiento previsto en el acápite de Trámite.

ejecución de la libertad condicional, modificación y preparación previa para el cese de las sanciones privativas y no privativas de libertad y cualquier ulterior modificación de la sanción. También, en cualquier fase de la ejecución de la sanción que promueva la restauración del daño causado a la víctima o comunidad y facilite el procedimiento de inserción social y cumplimiento de la sanción de la persona ofensora juvenil.

e) En las contravenciones, recibida la denuncia y verificado el cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, se procederá a remitir a Casas de Justicia del Ministerio de Justicia y Paz.

f) Procederá cuando se cumpla con los requisitos de admisibilidad y viabilidad establecidos en esta ley.”

TRÁMITE

En las fiscalías especializadas de la materia y en las fiscalías territoriales en las que no exista una plaza de persona fiscal penal juvenil, se deberán realizar las siguientes gestiones:

1) Tamizaje de la denuncia: En el momento en que se reciba a una persona víctima en la manifestación del despacho e indique su deseo

de denunciar a una persona menor de edad², deberá la persona fiscal a cargo valorar la procedencia o no del procedimiento penal juvenil restaurativo de acuerdo con los artículos 64, 89 y 132 de la Ley de Justicia Penal Juvenil.

2) En caso de que sea posible la aplicación del modelo restaurativo de acuerdo con lo establecido en el artículo 29 de la Ley de Justicia Restaurativa, se explicará a la víctima los alcances de la justicia juvenil restaurativa y su derecho de resolver el conflicto de forma alternativa, ocasión en la que se recabará el consentimiento informado.

3) En caso de que la víctima manifieste su deseo de aplicar el procedimiento restaurativo, la persona representante del Ministerio Público la remitirá al equipo psicosocial de la localidad, con el fin de que se valore su atención el mismo día, o bien, se asigne una cita.

² La Ley de Justicia Penal Juvenil (LJPJ), regula el instituto de la conciliación en los artículos 61 a 64. Podrá aplicarse en los mismos supuestos que sea admisible en la jurisdicción de adultos. El instituto suspensión del proceso a prueba, por su parte, se encuentra previsto en los numerales 89 a 92 de aquel cuerpo normativo. Es posible aplicarlo en casos donde proceda la ejecución condicional de la sanción para la persona menor de edad, por lo que debe analizarse el artículo 132 de la LJPJ, particularmente, el inciso b) (falta de gravedad de los hechos) para determinar si en el caso concreto, es viable la suspensión del proceso a prueba. Así que, más allá de enumerar los delitos en que podría aplicarse esta medida, debe analizarse los requisitos del artículo 132 de la LJPJ.

4) Los consentimientos informados recabados serán guardados en un archivador que estará bajo la custodia del Ministerio Público.

5) En los casos en los que al menos una de las partes haya estado de acuerdo con el procedimiento restaurativo, se debe llevar un control visible o físico adjunto a cada expediente donde se detalle los vistos buenos obtenidos con su respectiva fecha. Lo anterior con la finalidad que, a partir del último visto bueno otorgado, se pueda cumplir con el término de los cinco días hábiles para resolver la causa.

6) En aquellos casos en los que no se concrete la resolución del conflicto a través del modelo restaurativo, aun y cuando una de las partes sí consienta en su aplicación, deberá mantenerse en un archivo el control de vistos buenos, esto para permitir que, en fases posteriores del procedimiento, se pueda ofrecer nuevamente a las partes la posibilidad de aplicar justicia juvenil restaurativa. Con ello se pretende que las personas que habían firmado los consentimientos informados con anterioridad deban hacerlo nuevamente.

7) En casos en los que se realice dirección funcional con el Organismo de Investigación Judicial y se pueda aplicar justicia juvenil restaurativa, la persona fiscal debe informarlo al cuerpo policial con el fin de que apliquen el protocolo vigente.

En aplicación del numeral 14 párrafo final en relación con el artículo 32 de la Ley de Justicia Restaurativa, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer "Convención De Belem Do Para", los criterios vertidos por la Fiscalía General de la República en diversas circulares e instructivos atendiendo a políticas de persecución penal, quedan excluidos de la aplicación del procedimiento juvenil restaurativo, los siguientes asuntos:

1. Delitos de carácter sexual.
2. Delitos previstos en la Ley de Penalización de la Violencia contra las Mujeres.
3. Infracciones penales a la Ley N.º 7786, Ley sobre Estupefacientes, Sustancias Psicotrópicas, Drogas de Uso no Autorizado, Actividades Conexas, Legitimación de Capitales, Financiamiento al Terrorismo, de 30 de abril de 1988, y sus reformas, salvo los supuestos del artículo 77 bis.
4. Delitos vinculados con crimen organizado, en especial, trata de personas o explotación sexual.
5. Delitos de Desobediencia a la autoridad vinculados a violencia intrafamiliar.
6. Delitos con connotación de violencia intrafamiliar.
7. Delitos de robo de cable. Al respecto, debe tomarse en cuenta que las personas menores de edad denunciadas por este deli-

to, estarían vinculadas, en la mayoría de las ocasiones, con personas mayores de edad que dispondrán del bien que ha sido sustraído al Estado. La minoría de edad suele ser un factor del que se prevalecen personas adultas u organizaciones criminales para reclutar a personas jóvenes y hacerlas partícipes de sus actividades ilícitas. En este orden de ideas, debe aplicarse la Circular 29-ADM-2020 del Ministerio Público, debido a que un delito de esta naturaleza genera una grave afectación a la sociedad.

Las presentes disposiciones rigen a partir de su comunicación.

WARNER MOLINA RUIZ
FISCAL GENERAL A.I.
MAYO, 2022
[ORIGINAL FIRMADO]